

Corozal, Sucre, julio 23 de 2020.

SECRETARÍA. Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la presente demanda, que en el presente proceso se encuentra una solicitud de llamamiento en garantía por resolver.

Sírvase proveer.

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARGEMIRO RAFAEL RODRIGUEZ GULFO
DEMANDADO: COMCEL S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 2019-00012-00

I. ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda en el término de traslado para contestar la misma, COMCEL S.A llamo en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A "CONFIANZA", identificada con el Nit. No. 860.070.374-9.

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula el tema del llamamiento en garantía de forma expresa. La citada norma dispone sobre el particular:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme** tener derecho legal o contractual **a exigir de otro** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago

que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Consagra el Código General del Proceso que, la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ibídem y demás normas aplicables, así como también el convocado podrá a su vez llamar en garantía.

De la normatividad transcrita, se infiere que basta con la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por lo que se procederá a estudiar la procedencia del llamado en garantía realizado por COMCEL S.A Y MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A “CONFIANZA”.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

En lo que se refiere al llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A “CONFIANZA”, se invocan como fundamentos de hecho que la empresa MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A “CONFIANZA” suscribieron la póliza de seguro No. 18 CU021876, donde la compañía de seguros se comprometió a amparar el cumplimiento del contrato, así como el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Finalmente, se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por el apoderado judicial de COMCEL S.A en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A “CONFIANZA”.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A “CONFIANZA” en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, concédase al notificado el término de diez (10) días para contestar el llamamiento en garantía.

TERCERO: Vencido el termino de traslado al llamado en garantía, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia del artículo 72 del C.P.L.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA